

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FO IENTO.

Exposicion de Viena.

El Presidente de la Comisión general Española para la Exposición de Viena, en telegrama del día 13 me dice lo siguiente:

«Es ya de suma urgencia que los expositores nombren quien les represente en la exposición ó que manifiesten que no eligen, cumpliéndose así mi circular de 28 de Marzo último, y encarezco á V. S. mucho este servicio.»

Y yo á mi vez recomiendo á los señores expositores que á la mayor brevedad dirijan á este Gobierno de provincia la resolución que adopten, bien nombrando ó rehusando su representación, para yo trasmitirla á la expresada comisión.

Santander 19 de Abril de 1875.—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos para los servicios y surtidos de las minas del Estado se celebrarán por remate solemne y público, previa subasta.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior:

1.º Los contratos que no excedan de 125 pesetas.

2.º Los contratos que no excedan de 500 pesetas, siempre que se refieran á servicios y surtidos de reconocida urgencia por circunstancias imprevistas.

3.º Los contratos que tengan por objeto la adquisición de máquinas, instrumentos y aparatos que por su especialidad ó condiciones singulares haya precisión de mandar construir y comprar en las Fábricas por medio de personas peritas.

Para celebrar cualquiera de estos contratos ha de preceder la instrucción de expediente por los Jefes de los establecimientos de las minas del Estado y la correspondiente autorización concedida en esta forma: Por la Dirección, respecto á los servicios que no excedan de 3.750 pesetas. Por el Ministro, en cuanto á los que excedan de dicha suma y no pasen de 25.000. Por el Consejo de Ministros, desde la referida cantidad en adelante.

Los contratos que produzcan estas autorizaciones será aprobados por las Autoridades que las conceden.

Art. 3.º Las subastas cuyos presupuestos excedan de 5.750 pesetas tendrán lugar, previa autorización de la Dirección general de Propiedades, en vista de los expedientes que deben instruir los referidos Jefes de aquellos establecimientos, y de los anuncios con 15 días de anticipación por carteles y por medio de la Gaceta de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

La propia Dirección general aprobará ó desaprobará los remates después de oír el dictámen del Letrado de la misma.

Art. 4.º En el caso de no presentarse licitadores en la primera subasta, la Dirección general de Propiedades podrá autorizar la contratación de los servicios y surtidos sin esa formalidad.

El mismo centro directivo aprobará en su día estos contratos, previo informe del Letrado.

Art. 5.º Las subastas cuyos tipos excedan de 5.750 pesetas se verificarán en los puntos y con las formalidades establecidas por el art. 3.º pero no podrá autorizar el centro directivo que el servicio ó surtido se haga por la administración sino después de celebradas sin resultado dos subastas.

Art. 6.º Se someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las subastas de servicios y surtidos cuyos tipos excedan de 25.000 pesetas. Estas subastas tendrán lugar en Madrid y simultáneamente en las capitales de provincia donde se considere conveniente, previos los anuncios con 50 días de anticipación

por carteles y por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las mismas provincias. La aprobación de los remates corresponderá también al Ministerio de Hacienda. No presentándose licitadores en la primera subasta, se procederá al anuncio de la segunda sin necesidad de nueva autorización. Si tampoco se presentarán licitadores, podrá ejecutarse el servicio por administración, con sujeción á los tipos y condiciones que hayan servido para la última subasta. En este caso se autorizará por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Si la Dirección general de Propiedades, consultando los datos sobre precios corrientes en los respectivos mercados, estimase conveniente el aumento de tipos para la segunda subasta por no haberse presentado licitadores en la primera, podrá acordarlo por sí respecto á los servicios y surtidos que no excedan de 25.000 pesetas; y para los que pasen de esta suma pedirá autorización al Ministerio de Hacienda, pero sin que dicho aumento exceda nunca del 15 por 100 sobre los mismos tipos.

Art. 8.º Cuando circunstancias extraordinarias aconsejen acortar los términos señalados para los anuncios en los artículos 3.º y 6.º, se pedirá por la Dirección general de Propiedades la oportuna autorización al Ministerio de Hacienda, pero sin que puedan bajar aquellos de 10 días.

Art. 9.º Para la redacción de los pliegos de condiciones y el método y forma de la presentación, así como para la formación de los expedientes de nulidad y justificación y aprecio de los perjuicios de demora, se observarán las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre 1852, que deberán cumplirse en cuanto no se opongan á este decreto.

Art. 10. Quedan vigentes en todas sus partes el repetido real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre siguiente respecto á los demás contratos de servicios públicos.

Madrid 14 de Abril de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por esa Dirección general dando cuenta de la negativa de la sindicatura de la quiebra del ferro-carril de Barcelona á Sarriá de establecer el impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y el derecho de registro de mercancías creado por el art. 5.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre último:

Considerando que en el *Diario de Sesiones*, núm. 76, página 2.307, declaró la comisión del Congreso que quedarán exceptuados de la imposición del 10 por 100 y de las tarifas correspondientes á las mercancías los viajeros y mercancías que transiten dentro de una zona de seis kilómetros de radio, á partir de grandes centros de población:

Considerando que las Cámaras votaron el impuesto con esta excepción expresa y terminante, no pudiendo el Gobierno derogarla por sí y ante sí en los reglamentos destinados á ejecutar la ley:

Considerando que si en sesiones anteriores se insistió en obtener una declaración innecesaria, puesto que la interpretación auténtica de la ley estaba dada por el legislador mismo en el acto de votarla, esta petición no pertenece en nada afecta al derecho concedido á los ciudadanos por la ley ni exime á la Administración del deber de cumplirla:

Y considerando que si bien debe resolverse la cuestión en general al aprobarse el reglamento definitivo somitado hoy á informe del Consejo de Estado, dictando en el mismo las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley, desde el momento en que se presenta un caso concreto con la demostración de que exige impuestos contra lo dispuesto en las leyes de Administración debe resolver sin demora;

El Gobierno de la República há resuelto declarar que no puede exigirse el impuesto de viajeros y mercancías á la empresa reclamante, siempre que acredite ante la Administración de Barcelona que la zona recorrida por el ferro-carril no excede de 6 kilómetros, debiendo devolverse en tal caso las cantidades ingresadas.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1875.—Tutau.

Al Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 16 de Abril.)

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 26 de Marzo último, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del mes último, lo que sigue.

Excmo. Sr.: El artículo 3.º de la ley del presupuesto general de ingresos del actual año económico, sancionada en 26 de Diciembre último, autoriza al Gobierno para establecer, con arreglo á las bases consignadas en el apéndice letra C. de la misma ley, y en sustitucion del impuesto de traslaciones de dominio, el de Derechos Reales y trasmision de bienes. Planteado dicho impuesto desde 1.º de Enero último, en 14 del mismo se aprobó el Reglamento provisional por que se han de regir su administracion y cobranza, del cual tengo el honor de remitir á V. E. cuatro ejemplares. Segun las bases del nuevo impuesto, vienen á contribuir por primera vez las traslaciones de bienes muebles y semovientes que se verifiquen en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, si por dichos actos y contratos se adjudican, declaran, reconocer ó transmiten, bien sea revocable ó temporalmente, bien sea de un modo perpétuo, indefinido ó irrevocable á favor de cualquiera persona establecimiento, corporacion sociedad ó institucion, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos y en general, toda clase de bienes muebles ó semovientes.

El Gobierno de la República, teniendo presente por una parte lo terminante del precepto legal, y por otra lo absoluto del mismo, se ha servido disponer me dirija á V. E., como de su orden lo ejecuto, significándole la necesidad que existe, en cumplimiento de la ley, y en obsequio del mejor servicio, de que se sirva llamar la atencion de las autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de su digno cargo, hacia las bases del citado apéndice letra C. y el Reglamento dictado para su ejecucion, comunicándoles al efecto las prevenciones que en su elevado criterio considere oportunas á fin de que concurren por su parte y cada cual en el círculo de sus respectivas atribuciones, á la más eficaz realizacion del impuesto, principalmente en el punto concreto de que se trata.

Conviene asimismo, se sirva disponer V. E. que dichas autoridades y funcionarios faciliten los datos y noticias que se le reclamen, segun proceda, por la Direccion general de contribuciones ó por las administraciones económicas de las provincias; procurando todos establecer el buen concierto que demandan las recíprocas relaciones oficiales y que requiere la benéfica gestion de los intereses públicos, á todos igualmente encomendada.

De orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican en la preinserta comunicacion.

Y de mandato de S. S. I. se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los jueces de 1.º instancia y Municipales de distrito para su cumplimiento y exacta observancia.

Burgos 14 de Abril de 1875.—Manuel Cubell.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE
SANTANDER.

Sesion del día 17 de Abril de 1875.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Diputados asistentes: Sres. Solano Vial, Pino, Soto, Muñoz (D. R.), Cueto, Junco, Lanuza, Martinez Zorrilla, Herran Ruiz, Otañes, Varona, Cagigas, Castañeda, Piñal, Perez Cuevas, Campa, Mazarasa y Mora.

Se abre la sesion á las seis de la tarde por el Sr. Gobernador civil, en nombre del Poder Ejecutivo de la República.

Se dá lectura de los artículos 31 y 32 de la ley provincial y de las convocatorias para la reunion, publicadas en los números del Boletín oficial de la provincia correspondientes á los días 26 de Marzo último y 9 de Abril corriente.

El Sr. Gobernador dirige la palabra á la Corporacion expresando el convencimiento de que ha de ir siempre de acuerdo con ella, dados los propósitos de S. S.º y las condiciones de todos los Señores Diputados.

El Sr. Mora expone que la Corporacion abriga ó participa del convencimiento del Sr. Gobernador, cuyas cualidades merecen la mas alta estimacion á todos los Sres. Diputados y manifiesta que ellos agradecen las palabras de cariño que les ha dirigido el mismo Sr. Gobernador.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Gobernador se retira del salon, ocupando la presidencia el Sr. Mora.

La Corporacion queda enterada:

1.º De un telégrama del Sr. Presidente de la Asamblea Nacional, dirigido al de la Diputacion en 15 de Febrero último, diciendo: «Agradezco profundamente su felicitacion. Cuento con el concurso de esa Diputacion para consolidar la República, basada en el orden, la libertad y la justicia;»

2.º De que los Diputados señores Campillo, Portilla, Molino, Muñoz (D. J.) y Ceballos se escusan de asistir á las sesiones;

3.º De una comunicacion del señor Don José María Herran Valdivielso, participando haber tomado posesion del cargo de Gobernador civil de la provincia el día 7 de Marzo último;

4.º De que la Junta provincial de primera enseñanza, el Inspector del ramo y la asociacion de maestros de primera enseñanza del partido de Ramales manifiestan por medio de las oportunas comunicaciones, su gratitud por el acuerdo sobre aumento gradual de instruccion primaria;

Y 5.º De una comunicacion de la Junta de obras del puerto de Santander, manifestando haber visto con satisfaccion sobre el acuerdo que vuelva al propio puerto el vapor *Porvenir*, aunque el mal estado de este barco ha de impedir que las consecuencias del acuerdo sean tan favorables como serian en otras circunstancias.

Se admite á D. José María Herran Valdivielso la dimision del cargo de Diputado provincial que presenta por haber

sido nombrado Gobernador civil de la provincia.

Se acuerda proceder á la eleccion de Vicepresidente de la Diputacion, cargo vacante por haber renunciado el de Diputado D. José María Herran Valdivielso.

Toman parte en la votacion 17 señores Diputados.

Del escrutinio resulta haber obtenido 15 votos el Sr. Junco y dos papeletas en blanco.

Queda proclamado Vicepresidente el señor Junco.

Pasan á las Comisiones correspondientes:

1.º Una comunicacion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia manifestando la conveniencia de proveer dos cargos de vocales de la misma, vacantes por haberlos renunciado D. José Martinez Zorrilla y Don Pedro Agustin Aranceta;

2.º De una comunicacion del alcalde popular de Santander rogando que se le entreguen las cananast que pertenecieron á la Guardia rural, para que las utilicen los Voluntarios de la República de la ciudad de Santander;

3.º Una solicitud de D. Francisco Arce sobre que se indique al Gobierno de la República la conveniencia de que recomiende á los establecimientos de instruccion de la Península que adquieran un instrumento de su invencion denominado *cosmóscopo* y de que se expida á su autor la patente de invento;

4.º Una instancia de D. Luis Gonzaga Pardiñas, Secretario del ayuntamiento de Castro-Urdiales, sobre que se conceda gratuitamente á su hijo Luis José una plaza de alumno interno en el Instituto provincial costeándosele con fondos de la provincia los estudios necesarios para adquirir el grado de Bachiller en Artes;

Y 5.º Una nueva instancia de Doña Benita Oña, viuda de D. Santiago Córdova, catedrático en el Instituto provincial, solicitando un socorro.

Quedan sobre la mesa dos expedientes en que la Comision provincial propone que se nombre á D. Camilo Gutierrez, arquitecto de la provincia en la vacante ocurrida por muerte de su padre D. Manuel Gutierrez y que se confirme un acuerdo de la Junta provincial de primera enseñanza nombrando á D. Federico Villa escribiente primero de su Secretaría y á D. Lorenzo Agüero escribiente segundo de la misma Secretaría.

Se dá lectura de la memoria semestral de la Comision provincial que queda sobre la mesa, pasando á las correspondientes Comisiones los expedientes que con ella se acompañan.

Se acuerda fijar en 30 el número de sesiones del periodo semestral y el Señor Presidente señala como orden del día para la sesion inmediata los expedientes que quedan sobre la mesa y levanta la del de hoy de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la Corporacion.—Fernando de Solano Vial.—Máximo de Solano Vial.

Contribucion industrial.

Esta Administracion económica, usando de las facultades que la concede el artículo 101 del Reglamento de 30 de Marzo de 1870 ha dispuesto que los auxiliares de la Comision comprobadora de la contribucion Industrial del quinto distrito, con destino en esta provincia, Don Leoncio Fernandez Mantecon y Don Eduardo Gargollo, acompañados de los aspirantes de planta de esta dependencia D. Raimundo Gomez Blanco y D. Mariano Fernandez, procedan desde este día á visitar los pueblos de la provincia para que al comprobar la exactitud de las altas, bajas y denuncias procuren descubrir las industrias, profesiones, artes ú oficios, que se ejerzan por personas no incluidas en matricula, ó que lo hayan sido en clase ó condicion distinta de la que les corresponde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes, los cuales cuidarán de prestar á los referidos comisionados cuanto cooperacion y auxilio les demanden para el mejor desempeño del delicado é importante servicio que se les confia.

Santander 18 de Abril de 1875.—Facundo R. Busto.

2—1

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Vega de Liebana.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 750 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que ordena el artículo 115 de la ley municipal para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el término de 15 dias.

La Vega 18 de Abril de 1875.—Braulio S. de los Casares.

Providencias judiciales

Don Benigno de Linares y La-Madrid, Juez de primera instancia de la Villa de Reinosa y su Partido etc.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania eclesiástica colativa fundada en la ermita de los Palacios, término de Bolniser, por Don Diego Fernandez Fontecha y Don Juan Perez Jugete, para que en el término de treinta dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirle por medio del Procurador de este Juzgado autorizado en forma; pues parados los treinta dias sin verificarlo se dará al expediente que se tramita á testimonio del que refrenda el curso correspondiente parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Benigno de Linares y La-Madrid.—De orden de su señoría, Desiderio de Torices.